Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0005 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado YO 2019 - 11495 del 23 de septiembre del 2019 con vital 0800000000000146139 la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A por medio de su apoderada la señora Ingrid Lorena Dumez Montero, interpuso ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> *"La presente comunicación tiene por objeto poner en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, que el pasado 30 de julio de la presente anualidad se evidencio intervención y/o aprovechamiento forestal en un área de bosque del predio CPF Cusiana, Buenos Aires J, de propiedad de ECOPETROL S.A, ubicado en la vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena (Casanare), según información reportada por personal de la empresa contratista de guardabosques CTRM, encargada de prestar a Ecopetrol S.A, el servicio de "MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS AREAS DE CONSERVACIÓN Y REFORESTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL DE BOSQUE PROTECTOR EN LOS CAMPOS PERTENECIENTES A LA GERENCIA DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PIEDEMONTE" durante visita de inspección realizada el pasado 30 de julio del 2019 a los predios de Ecopetrol S.A, ubicados en la vereda Aceite Alto en el municipio de Tauramena, se identificó que terceros desplegaron actividades que afectaron individuos arbóreas*
>
> *Dado lo anterior y con el ánimo de verificar y obtener mayor información respecto de los individuos y superficie intervenido, personal del área ambiental de Ecopetrol S.A, realizo visita de verificación el 12 de agosto del 2019, evidenciando que las actividades desplegadas por terceros desplegaron actividades que afectaron individuos arbóreas con un medida de 8 a 12 metros de altura con DAP superior a 55 cm. Adicionalmente se identificó la afectación de las especies arbóreas como: Balso, Achiote, Varasanta, Ceiba y Caucho, Guasimo, los cuales hacen parte del área de conservación y reforestación por obligaciones ambientales de la ANLA*
>
> *En este punto es de resaltar que las actividades fueron ejecutadas por terceros indeterminados, quienes perturbando el derecho de propiedad que ostenta la empresa, promovieron impactos negativos al entorno ecológico, los recursos naturales y al medio ambiente, con ocasión al aprovechamiento forestal efectuado sobre el área catalogada como zona de conservación destinada para el cumplimiento de las obligaciones de conservación establecidas para el proyecto Buenos Aires J.*
>
> *Teniendo en cuenta que se desconoce si la actividad registrada en el área se encuentra legalmente amparada, Ecopetrol S.A. Se permite poner en conocimiento*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 15 - 11. Tel. (+57) (8) 635 95 86 Fax: (+57) (8) 635 95 86
Morichal Araucas: Cra 2ª No. 15 - 08. Tel. (+57) (8) 455 20 98. Telefax: (+57) (8) 455 20 98
Sede La Primavera: Cra 4 No. 3 - 72. Cel. (+57) 315 365 8279 - (+57) 321 647 6472
Unidad Ambiental Cusiana: Cra 6 No. 5 - 21. Tel. (+57) (8) 634 0705
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 2 ABR 2020

los hechos registrados, en aras de que CORPORINOQUIA, en su condición de Máxima autoridad ambiental del Departamento, despliegue medidas de verificación y adopte las acciones a que haya lugar en el marco de las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.231 del 08 de octubre de 2019, Corporinoquia ordeno "(.) *la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja: a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental*".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó Visita técnica el dia 08 de octubre de 2019, con el fin de verificar las presuntas afectaciones, las cuales se detallan en el Concepto Técnico No 500.8.2.19-2069 de fecha 16 de diciembre de 2019

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En atención a la Indagación Preliminar N° 500 13.1.19.231 del 08 de octubre de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 08 de octubre de 2019 a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos denunciados se contó con el acompañamiento de la ingeniera Heliana Trujillo Valencia Profesional de ambiente ECOPETROL S.A., a quien se le manifestó el objetivo de la visita técnica. Una vez conocido esto, se procedió al desplazamiento a la zona donde se realizó la supuesta afectación; alli mientras se efectuaba el recorrido, comentó en primera instancia que la actividad de tala fue ejecutada por la señora **MARÍA CUSTODIA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadania No 23 427.269, en el predio Englobe CPF Cusiana área de conservación de Ecopetrol, por lo tanto no cuenta con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental para efectuar el respectivo aprovechamiento.

Estando en el área donde se desarrollaron los hechos, se evidenciaron pendientes inferiores al 15%, que son características de una cobertura de Bosque de Galería y Ripario (3.1.4), de la fuente hídrica del rio Cusiana, que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como aquellas áreas que: "*Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas. las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.*" En relación con el área intervenida, se lograron identificar las especies que se afectaron producto de la tala, encontrando diez (10) individuos arbóreos de las especies nativas: Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Vara Santa (*Triplaris americana*), Ceiba (*Ceiba pentedra*), Lechero (*Ficus soaterisis*), Achiote (*Bixa orellana*) y Balso (*Ochroma pyramidale*), los cuales presentaban diámetros a las altura del tocón entre los 10 cm y 50

Sede Principal Yopal, Cra 23 No. 18 - 31 Tel (+57) (8) 635 8535 Telefax (+57) (8) 635 85
Subsede Aguazul Cra 19 No. 15 - 62 Tel (+57) (8) 550 20 20 Telefax (+57) (8) 550 2029
Sede en Paratebueno Cra No. 5 - 72 Tel (+57) (8) 583 1977 - (+57) 321 561 6854
Unidad Ambiental Orocué Cra 4 No. 4 - 21 Tel (+57) 321 561 6795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto | 200-6-20-0390 Fecha 12 ABR 2020

cm, y alturas que oscilaban entre los 6 m y 12 m. Esta tala se realizó presuntamente con el fin de realizar un sistema agroforestal con café, estos árboles talados se encuentran en el sitio no se obtuvo beneficio por venta de la madera.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 08 de octubre de 2019 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.19.231 del 08 de octubre de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora María Custodia Ávila identificada con cedula de ciudadanía No. 23.427.269 Tauramena – Casanare, por la realización de tala de diez (10) individuos arbóreos de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Vara Santa (*Triplaris americana*), Ceiba (*Ceiba pentadra*), Lechero (*Ficus soatensis*), Achiote (*Bixa orellana*) y Balso (*Ochroma pyramidale*), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 10 cm y 50 cm, y alturas que oscilaban entre los 6 m y 12 m. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de un (1) dia sobre una cobertura de Bosque de Galeria y Riparia de la fuente hídrica del rio Cusiana, denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, que a su vez hace parte del área de conservación que tiene Ecopetrol S.A., la cual se encuentra localizada en el predio denominado Englobe CPF Cusiana del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. En la visita técnica se logró determinar el aprovechamiento forestal se efectuó con el objetivo de realizar un Sistema Agroforestal de café, la actividad realizada por la señora María Custodia Ávila, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5° 00'39.7"Longitud W: 72°41'21.3"; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1** del decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario de la fuente hídrica del rio Cusiana, no se hallaron **ingresos directos** puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el la misma área afectada. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (15), **factor de temporalidad** se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación, el cual fue de un (1) dia, **capacidad de detección de la conducta** "baja", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, **costos asociados** no

Corporinoquia
Ley una Regalonía

Expediente No 200.32 7.20.078

Auto : 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

se obtuvieron y finalmente, la **capacidad socioeconómica del presunto infractor**, la señora María Custodia Ávila identificada con cedula de ciudadania No. 23.427.269 de Tauramena – Casanare, de acuerdo con la información contenida en el sisben presenta un puntaje de 35,09.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2069 del 16 de diciembre de 2019, se determina que la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **MARÍA CUSTODIA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadania **No. 23.427.269** de Tauramena – Casanare.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonia con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Calle 6 No. 18 - 11 Tel. (8) 6345189 Telefax (8) 6342...
Subsede Aguazul: Carrera 19 No. 19 - 69 Tel. (8) 6355... Telefax (8) 6355...
Sede La Primavera: Cra 4 No. 1 - 71 Tel. (8) 6336937 - 3107...
Unidad Ambiental Móvil Casanare: Cra 4 No. 6 - 71 Tel. (8) 6345795
atencion2@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables: de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Corporinoquia
Nuestra Responsabilidad

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes. además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente. previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o

Sede Principal Tropical Casanare: Cra 23 No. 18 - 31, Barrio Morichal Yopal Tel: (8) 635 8888
Subsede Aguazul: Cra 20 No. 19 - 52, Tel/Fax: (8) 552 0338, Fax Ext. (8) 552 8639
Sede La Primavera: Cra 9 No. 7 - 99, Cel: 321 383 6700 - 310 841 8814
Unidad Ambiental Orinoquia: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (1) 281 4705
atencionusuario@corporinoquia.gov.co correspondencia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009. Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 08 de octubre de 2019 al Predio Englobe Cpf Cusiana, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos **2.2.1.1.7.1** del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No 500.8.2.19-2069 del 16 de diciembre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARÍA CUSTODIA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.427.269 de Tauramena – Casanare.

Que de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA CUSTODIA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.427.269** de Tauramena – Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.078

Auto 200.6-20.0390 Fecha 12 ABR 2020

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto tecnico No. 500.8.2.19-2069 del 16 de diciembre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 08 de octubre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No 200.32.7.20.078 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARÍA CUSTODIA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.427.269** de Tauramena – Casanare, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los articulos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduria 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León / Coordinador SG
Proyectó: Marcela Blanco / Abogada SG